

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( ) 24 ABR 2014 006783

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 9542 del 12 de julio de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 9542 del 12 de julio de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

#### ANTECEDENTES

Mediante resolución No. **9542 del 12 de julio de 2010**, este despacho abrió investigación administrativa en contra de la empresa **UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0**, por el presunto incumplimiento de remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte la información financiera del ejercicio social del año 2008, como lo dispone el Código de Comercio en su artículo 289, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, así como la *Resolución No. 6072 del 29 de abril de 2009* emanada de esta Superintendencia.

La Superintendencia hizo todos los tramites respectivos para notificar personalmente al representante legal de la empresa aquí investigada siendo devuelta la correspondencia según registro No 20105500173271 del 28 de julio de 2010 teniendo en cuenta lo anterior se procedió a notificar mediante EDICTO el cual fue desfijado el 30 de agosto de 2010.

En la resolución de apertura No. **9542 del 12 de julio de 2010** se lee: *"por la cual se apertura investigación administrativa a la empresa de transporte UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la resolución No. **9542 del 12 de julio de 2010** va dirigida contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0.**

Revisado el certificado de cámara de comercio de BOGOTA se tiene que dicha empresa no se encuentra registrada consultada por el nombre y el numero del nit, además consultada la página del Ministerio de Transporte se verifico que la habilitación fue cancelada según resolución 121 del 30 de marzo de 2011.

Por este hecho este Despacho y analizados los documentos que contiene el expediente se tiene que se abrió investigación administrativa a la aquí investigada el 12 de julio de 2010, y el Ministerio de Transporte le cancelo la habilitación por lo tanto no es procedente seguir adelante con dicha investigación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, procede el Despacho a estudiar si es procedente revocar el acto administrativo No. 9542 del 12 de julio de 2010, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo cita el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley.

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 9542 del 12 de julio de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0

- b. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- c. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, para el caso que nos ocupa, la administración de oficio observa que el literal 1 del artículo en comento reza: "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley" es aplicable si se tiene en cuenta que si se fallara el presente acto administrativo estaríamos en contra de la Constitución y la ley ya que a la empresa aquí investigada, el Ministerio de Transporte le cancelo la habilitación en el año 2011.

Ahora bien, revisado el certificado actual de cámara de comercio y el registro del Ministerio de Transporte, se evidencia que esta empresa no existe, lo anterior nos lleva a la conclusión que dicha empresa no es vigilada nuestra.

Ante esta situación es claro para el Despacho que actualmente la empresa **UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0**, no esta habilitada para el servicio de transporte terrestre automotor, luego ya no tiene capacidad para ser parte dentro de un proceso administrativo sancionatorio como sujeto de derechos y obligaciones derivados de la existencia como persona jurídica y de su actividad misma, dado que no solo la adecuación típica de la conducta es suficiente para que la administración adelante un proceso sancionatorio administrativo, sino que como requisito imprescindible se requiere además que se trate de una persona jurídica objeto de vigilancia de esta Superintendencia.

Observa el Despacho que el procedimiento administrativo sancionatorio goza de unas especialísimas características que pretenden salvaguardar los derechos e intereses de los administrados, y por ello se hacen extensivos principios como el de legalidad, que refiere a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones. De igual forma, este principio tiene como finalidad la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, y tiene como propósito hacer respetar el derecho particular para intervenir en la formación de la decisión administrativa cuando así esté previsto en la norma como lo infiere el artículo 123, inciso 3°, de la Constitución Política.

Así las cosas, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor haciendo uso del atributo de autoridad, revocará el acto administrativo No. **9542 del 12 de julio de 2010** por el cual se apertura investigación, teniendo en cuenta que esta decisión no afecta ningún derecho subjetivo del administrado y porque como ya se anotó la empresa objeto de investigación ya no tiene capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones ni vigilada nuestra.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. **9542 del 12 de julio de 2010**, por la cual se apertura investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **UBIK OPERADOR**

Por la cual se revoca la apertura de investigación No 9542 del 12 de julio de 2010 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0

**LOGISTICO S.A. UBIKOL S.A. NIT 83009751-0**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, utilizando el medio de comunicación más idóneo en razón a la inexistencia de la empresa, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO QUINTO:** En firme la presente resolución archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

24 ABR 2014

006783

**FERNANDO MARTINEZ BRAVO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Maria C Garcia M.  
Revisó: Donaldo Negrete G.

  	<p>Republica de Colombia</p> <p><b>Ministerio de Transporte</b></p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

**DATOS EMPRESA**

<b>NIT EMPRESA</b>	830097510
<b>NOMBRE Y SIGLA</b>	UBIK OPERADOR LOGISTICO S.A. - UBIKOL S.A.
<b>DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO</b>	Bogota D. C. - BOGOTA
<b>DIRECCIÓN</b>	AV.6 COMUNERO No.46-81 PISO 2
<b>TELÉFONO</b>	2623785
<b>FAX Y CORREO ELECTRÓNICO</b>	-
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	CLAUDIA JANETHSEPULVEDAROBLES
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:</i></p> <p style="text-align: center;"><b><u><a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></u></b></p>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
121	30/03/2011	CG TRANSPORTE DE CARGA	C

C= Cancelada

H= Habilitada